

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, allegada mediante correo electrónico. Se radica bajo el No. 760414089001-2023-00070. Se deja Constancia que a Despacho obraba múltiples Acciones Constitucionales y solicitudes de audiencias de control de garantías con detenidos, y juicios orales con personas privadas de la libertad entre otras.

Ansermanuevo Valle, 07 de diciembre de 2023.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA -MENOR CUANTIA- (ARTICULO 375 C.G.P)
DEMANDANTE:	LEON DARÍO RAMÍREZ PALACIO (CC. No. 2.470.592)
DEMANDADO:	ÁLVARO ELÍAS PENILLA (CC. NO. 6.378.680) Y MIGUEL EDUARDO PENILLA (CC. NO. 2.602.620) COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ABIGAIL PENILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS.
RADICADO:	2023-00070
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0685

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, once (11) de diciembre (12) dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la foliatura correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia una falencia por la cual habrá de inadmitirse la misma, razón de que, debe la parte demandante subsanar en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión, so pena de que, se rechace su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a señalar el siguiente yerro para cuya sustentación se enuncian así:

a. El Artículo 87 de nuestro Estatuto Procesal Civil, estipula que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en caso de conocerse la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados; y el Artículo 85 de la misma obra requiere de la prueba en la calidad que actúa las partes que sumado al contenido del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En consecuencia, requiérase a la parte actora allegar el Registro Civil de defunción del Señor **ABIGAIL PENILLA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, iniciada por medio de Apoderado Judicial por el Señor LEON DARÍO RAMÍREZ PALACIO (CC. No. 2.470.592), en contra de ÁLVARO ELÍAS PENILLA (CC. NO. 6.378.680) y MIGUEL EDUARDO PENILLA (CC. NO. 2.602.620) COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ABIGAIL PENILLA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA, identificado con la CC. No. 16.220.987 de Cartago, portador de la T.P. No. 204.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este juicio a la parte demandante en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

CUARTO: Dejar constancia que, la Judicatura revisó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciando que la Apoderada Judicial quien se encuentra representando los intereses de la parte demandante, no presenta suspensión o anotación que impida actuar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ